

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010310
NIG: 28.079.00.3-2021/0052584

Recurso de Apelación 623/2022

Recurrente: [REDACTED]
PROCURADOR [REDACTED]
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 635

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

[REDACTED]

Magistrados:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En la Villa de Madrid a veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso de apelación número 623/2022 interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED], contra la Sentencia nº 65/2022 de fecha 3 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid, en el Procedimiento Abreviado número 500/2021. Siendo parte apelada el Ayuntamiento de Majadahonda, representado por el Letrado [REDACTED]



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 3 de marzo de 2022 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Madrid, en el Procedimiento Abreviado número 500/2021, dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo nº 500/2021 interpuesto por la representación y defensa [REDACTED] [REDACTED] contra desestimación presunta señalada en el Fundamento primero de esta Sentencia. Sin condena en costas.”

SEGUNDO.- Contra dicha resolución [REDACTED] interpuso recurso de apelación en el que solicitaba la revocación de la sentencia de instancia.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Majadahonda solicitó que se desestimase el recurso de apelación.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el día 20 de octubre de 2022, en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso de apelación la Sentencia nº 65/2022 de fecha 3 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid, en el Procedimiento Abreviado número 500/2021, Sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo nº 500/2021 interpuesto por la representación y defensa [REDACTED] [REDACTED] contra desestimación presunta señalada en el Fundamento primero de esta Sentencia. Sin condena en costas.”



SEGUNDO.- Por la parte apelante se impugnó la sentencia mencionada, alegando que la existencia de causa de nulidad de pleno derecho del artículo 217.1 de la LGT determina la improcedencia de la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo presentado, y que había venido desarrollando argumentos que justificaban la pretensión de nulidad de la liquidación del IIVTNU, con base en el fundamento normativo del citado artículo.

Y vuelve la apelante a invocar, como en la primera instancia, en relación con la liquidación girada, la concurrencia de las causas de nulidad previstas en los apartados a) y c) del artículo 217 de la LGT, sobre la base de que se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva regulado en el artículo 24 de la Constitución así como el principio de igualdad del artículo 14 de dicho texto legal. Con carácter subsidiario, invoca la causa de nulidad prevista en el apartado c) de dicho precepto, sobre la base de que, a pesar de que no tuvo lugar el hecho imponible por no haberse producido el incremento de valor del terreno donde se encuentra el inmueble con motivo de su transmisión, existía una imposibilidad de cumplir el acto administrativo, es decir, la liquidación adolecía de una imprecisión o ambigüedad que provocaba que su contenido no fuera determinable porque resultaba contradictorio en sus propios términos.

Asimismo la apelante, tras invocar jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, alega que no concurría uno de los elementos esenciales del hecho imponible del IIVTNU, como es la necesidad de que se haya producido un incremento de valor del terreno, por lo que no habría surgido ninguna obligación tributaria por dicho concepto.

El Ayuntamiento de Majadahonda, formuló oposición al recurso de apelación alegando en primer lugar el indebido pronunciamiento de inadmisión de la sentencia apelada por entender que debió ser un pronunciamiento de desestimación, alegando que coincidía con la apelante en que la Magistrada de instancia erró al evacuar un pronunciamiento de inadmisión, sin entrar a conocer el fondo del asunto, lo que no se correspondía con lo solicitado por la Administración en el procedimiento de instancia.

A continuación el Ayuntamiento manifiesta que en la contestación a la demanda no alegaba la firmeza de la liquidación del IIVTNU como una causa de inadmisibilidad del recurso sino como un hecho de relevancia para la desestimación de la reclamación y, a continuación, invoca la inexistencia de lesión de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional y, en consecuencia, improcedencia de la revisión de actos nulos, sobre la base de que no se ha producido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto, si la recurrente estaba convencida de que la liquidación del IIVTNU era incorrecta, debió recurrirla en reposición y, posteriormente, acudir a la jurisdicción ordinaria, pudiendo incluso recurrir indirectamente la Ordenanza municipal y si consideraba que la regulación legal del IIVTNU no se ajustaba a la Constitución, una vez en la



vía contencioso-administrativa pudo solicitar al juez que conociera de su recurso la conveniencia del planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional. Y, respecto a la vulneración del principio de igualdad, sostiene el Ayuntamiento que en cada Municipio los sujetos están sometidos al mismo régimen, que recogerá uno de los sistemas previamente configurados por la ley como válidos, no habiéndose declarado la inconstitucionalidad del sistema, resultando irrelevante lo que hagan el resto de Municipios como Administraciones independientes que son y que, el Tribunal Constitucional ya había descartado que lesionara el principio de igualdad la elección por los Municipios del sistema de gestión tributaria en el IIVTNU, inadmitiendo a trámite una cuestión de inconstitucionalidad planteada por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Alicante. Y, en cuanto al argumento de que la liquidación del IIVTNU tenía un contenido imposible, alega el Ayuntamiento que carece absolutamente de sentido pues la doctrina jurisprudencial tiene declarado que esta causa de nulidad requiere que se trate de una imposibilidad física, no jurídica, y originaria, no sobrevenida.

Y concluye el Ayuntamiento alegando que la recurrente interesó la devolución de ingresos indebidos a través de un procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho (artículos 216.a) y 217 de la LGT) y que, una vez que se ha constatado la improcedencia del procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho por no darse los presupuestos para su aplicación, tampoco procedería la devolución de ingresos indebidos autónomamente considerada.

TERCERO.- La sentencia apelada inadmitió el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy apelante contra la desestimación presunta de la solicitud presentada por [REDACTED] en fecha 2 de abril de 2020, ante el Ayuntamiento de Majadahonda, a fin de que se tuviera por promovida la iniciación del procedimiento de revocación de la liquidación nº 1790 recaída en el marco del expediente nº 1134062 por el IIVTNU, interesando que se dictase resolución definitiva declarando la revocación de dicha liquidación y que se procediera a la devolución de los ingresos indebidos por importe de 1.605,33 euros, con los intereses de demora.

Dicha inadmisión se fundamentó en la concurrencia de la causa prevista en el artículo 69.c) de la LJCA, que dispone que *“La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:*

...
c) *Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación...”*

Se recoge en la sentencia que lo primero que debía examinarse era la causa de inadmisibilidad opuesta por el Letrado del Ayuntamiento de Majadahonda que señalaba que al no recurrirse la liquidación, la misma devino firme y consentida. A continuación la sentencia invoca la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo



de 2020, Recurso 2596/2019, estableciendo que en la misma el Tribunal Supremo considera que la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria y concluye que, de conformidad con la doctrina expuesta del Tribunal Supremo y en respuesta a la petición presentada en ante el Ayuntamiento y en la demanda por la apelante, la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017 no hacía nulas las liquidaciones firmes del tributo, de forma que la inadmisión decretada por el Ayuntamiento fue conforme a derecho y que, en consecuencia, la liquidación devino firme y consentida, declarando la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo en aplicación del artículo 69.c) LRJCA en relación con el artículo 25.1 LRJCA, lo que impedía el examen del resto de cuestiones planteadas en el recurso.

Por tanto, la sentencia está partiendo de una causa de inadmisibilidad que, como alegó el Ayuntamiento de Majadahonda en el escrito de oposición a la apelación, no fue invocada por el mismo en la contestación a la demanda, sino que el Ayuntamiento se refirió a que la liquidación respecto de la que se interesó el inicio del procedimiento de revocación, al no haber sido recurrida, era un acto consentido y firme, para después pasar a analizar la procedencia de la revisión de la misma conforme al artículo 217 de la LGT y a las causas recogidas en los apartados a) y c) que fueron los invocados por la actora en su demanda, desarrollando el Ayuntamiento de Majadahonda los argumentos por los que entendía que no se habían vulnerado ni el derecho a la tutela judicial efectiva ni el principio de igualdad, rechazando asimismo la alegación referida a que la liquidación tenía un contenido imposible, concluyendo que no se daban los presupuestos necesarios del procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho y que no resultaba procedente la declaración de nulidad de pleno derecho ni la devolución de ingresos indebidos.

No procedía, por tanto, declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por una causa que no fue invocada por la parte demandada, ni tampoco podía apreciarse de oficio, por cuanto, lo que se estaba impugnando no era la liquidación sino la desestimación presunta de la solicitud presentada por [REDACTED] en fecha 2 de abril de 2020, ante el Ayuntamiento de Majadahonda, a fin de que se tuviera por promovida la iniciación del procedimiento de revocación de aquella, por lo que procede la estimación del recurso de apelación por tal motivo.

Por otra parte, hemos de tener en cuenta que la cuantía del recurso asciende a 1.605,33 euros, que es el importe de la liquidación y respecto del que se interesaba su devolución, cantidad que no supera la de 30.000 euros que constituye el límite para el acceso a la apelación según el art. 81.1.a) LJCA.



Al respecto, se ha pronunciado esta Sección en sentencia de 16 de Junio de 2020, Rec. 2356/2019, en el siguiente sentido:

“El art. 85.10 LJCA dispone que "Cuando la Sala revoque en apelación la sentencia impugnada que hubiere declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, resolverá al mismo tiempo sobre el fondo del asunto".

Ahora bien, pese a la literalidad de esta norma, el Pleno de esta Sala de fecha 23 de octubre de 2006 (rec. 1095/2005), que tiene su antecedente en la sentencia de 23 de abril de 2003, declaró que la competencia objetiva de la Sala queda excluida en los asuntos cuyo interés económico es inferior a la cuantía prevista en el art. 81.1 a) de dicha Ley procesal. De esta manera, si en cumplimiento del apartado a) del número 2 del mismo precepto cabe conocer en apelación, en recursos que no alcanzan la cuantía de 30.000 euros, del pronunciamiento de inadmisibilidad del Juzgado, en caso de estimar el recurso y revocar la Sentencia en lo relativo a la inadmisibilidad, el órgano inferior recupera la competencia por razón de la cuantía para decidir sobre el fondo.

Por tanto, debemos revocar el pronunciamiento de inadmisibilidad y remitir los autos al Juzgado competente por razón de la cuantía para que resuelva sobre la pretensión deducida por la parte actora.”

Por todo lo anterior, debe estimarse el recurso de apelación, con revocación del pronunciamiento de inadmisibilidad y remisión de los autos al Juzgado a fin de que resuelva sobre la pretensión deducida por la recurrente.

CUARTO.- La estimación del recurso de apelación exime de la condena en costas (art. 139.2 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso de apelación formulado por [REDACTED] representado por el Procurador D. [REDACTED], contra la Sentencia nº 65/2022 de fecha 3 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid, en el Procedimiento Abreviado número 500/2021, que revocamos, debiendo reponerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior, para que el órgano de instancia proceda a dictar sentencia.

Sin imposición de costas.



La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0623-22 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0623-22 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por [REDACTED]